Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc191487277)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc191487278)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc191487279)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc191487280)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc191487281)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc191487282)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc191487283)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc191487284)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc191487285)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc191487286)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc191487287)

[f) Cierre de instrucción 4](#_Toc191487288)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc191487289)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc191487290)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc191487291)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_Toc191487292)

[c) Plazo para interponer el recurso 5](#_Toc191487293)

[d) Causal de Procedencia 7](#_Toc191487294)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc191487295)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc191487296)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc191487297)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc191487298)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc191487299)

[d) Versión pública. 20](#_Toc191487300)

[e) Conclusión 26](#_Toc191487301)

[RESUELVE 27](#_Toc191487302)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00357/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Capulhuac**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **trece[[1]](#footnote-1) de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante **EL** **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX) la cual se tuvo por interpuesta al día siguiente hábil es decir el **trece de enero de dos mil veinticinco,** en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00044/CAPULHUA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; debiendo emprender acciones para la identificación y prevención de la creación de nuevos tiraderos a cielo abierto o sitios de disposición clandestina de residuos de cualquier índole. solicito el proceso que se le esta dando a este parrafo y evidencia documental del año 2024 y 2025” (Sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **treinta de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 00044/CAPULHUA/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENTREGA SOLICITUD

ATENTAMENTE

P.D. IGNACIO BENITEZ BOBADILLA” (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico ***“oficio44.pdf”*** (3 veces) de cuyo contenido se advierte oficio MCAP/DEDS/22/2025 del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y mediante el cual la Encargada de Despacho de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, de manera sustancial informa lo siguiente: *“… La limpia de residuos sólidos urbanos se ha dado mediante unidades de servicio de recolección de residuos sólidos urbanos góndolas, se ha realizado la transmisión mediante la radiodifusora xtrema solicitando la separación de residuos sólidos urbanos; se ha trasladado a depósito de residuos sólidos urbanos de San Antonio la Isla…”*.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **treinta de enero dos mil veinticinco,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **00357/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“negativa d e informacion” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“negativa d e informacion” (Sic)*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de enero dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **cuatro de febrero dos mil veinticinco,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **dieciocho de febrero dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **treinta de enero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **treinta de enero de dos mil veinticinco,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **treinta y uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

En ese tenor, se advierte que **LA PARTE RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, es decir, fuera del plazo señalado para tales efectos, en razón de que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no limita a los particulares para que lo puedan presentar el mismo día en que le sea notificada dicha respuesta; esto es, no implica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, deba considerarse como extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su de la Gaceta de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz*

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Capulhuac como **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

1.- Limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; debiendo emprender acciones para la identificación y prevención de la creación de nuevos tiraderos a cielo abierto o sitios de disposición clandestina de residuos de cualquier índole. solicito el proceso que se le está dando a este párrafo y evidencia documental del año 2024 y 2025.

A través de oficio emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, del **SUJETO OBLIGADO** de manera sustancial informa lo siguiente: *“… La limpia de residuos sólidos urbanos se ha dado mediante unidades de servicio de recolección de residuos sólidos urbanos góndolas, se ha realizado la transmisión mediante la radiodifusora xtrema solicitando la separación de residuos sólidos urbanos; se ha trasladado a depósito de residuos sólidos urbanos de San Antonio la Isla…”*.

Ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se interpuso el presente Recurso mediante el cual **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó por la negativa de la información solicitada.

Es preciso señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado correspondiente, por su parte **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

Por lo tanto, el estudio del presente medio de impugnación se centrará en el análisis de las documentales remitidas para determinar si se colma o no con la pretensión del particular o deviene fundado el argumento del recurrente respecto a que se le negó la información solicitada.

### c) Estudio de la controversia

Ahora bien, en el contexto de la información solicitada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

***Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*(…)*

**III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(…)

**c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**

*(…)*

Del precepto anterior se observa que los municipios son la base de la división territorial de los Estados, dentro de las funciones que tendrán a su cago la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

**Artículo 122.-** Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(…)

Por su parte el Bando Municipal de Capulhuac refiere:

***Artículo 34.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal centralizada, la persona titular de la Presidencia Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:*

*(…)*

*DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS*

*-UNIDAD DE POTABILIZACIÓN, DRENAJE Y ALCANTARILLADO*

*-UNIDAD DE ALUMBRADO PÚBLICO*

*-UNIDAD DE PANTEONES*

*-UNIDAD DE MANTENIMIENTO DE PARQUES, JARDINES Y ÁREAS VERDES*

***-UNIDAD DE LIMPIA.***

*DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE*

***Artículo 115.*** *El Ayuntamiento tendrá a su cargo la prestación y conservación de los Servicios Públicos Municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*I. Agua potable en camión cisterna, alcantarillado y saneamiento;*

*II. Alumbrado público;*

***III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;***

*IV. Mercados*

*V. Panteones;*

*VI. Rastro;*

*VII. Calles, parques, jardines y áreas verdes,*

 *VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Precisado lo anterior y ante la respuesta la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es conveniente recordar el **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia local, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En ese contexto es de referir previsto por el Manual General de Organización de la Administración Pública Municipal De Capulhuac que establece lo siguiente:

***DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS:***

*OBJETIVO.*

*• Crear, planear, organizar, administrar, ejecutar y modificar los servicios y promover y organizar la participación ciudadana a fin de obtener el mejor funcionamiento y prestación de los mismos;*

*FUNCIONES:*

*I. Promover la cultura entre los particulares de la separación de basura en orgánica e inorgánica;*

*II. Establecer las rutas en que los camiones recolectores realizarán la recepción y recolección de la basura doméstica, respectivamente separada;*

*III. Fomentar la cultura entre los particulares para que el frente de su domicilio, negocio o predio de su posesión se encuentre debidamente aseado;*

*IV. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico en la recolección y disposición final de los residuos;*

*V. Generar los mecanismos adecuados para que las diversas áreas de recolección, recepción, traslado y disposición final de residuos cuente con los recursos humanos necesarios para satisfacer las necesidades de servicio de la población;*

*VI. Establecer la adecuada organización para la optimización de los recursos materiales con que cuenta la dirección, acorde siempre a las necesidades de respuesta de la ciudadanía;*

*VII. Establecer mecanismos para evitar que el depósito final de los residuos municipales altere la propiedad de los suelos y/o los mantos freáticos, cumpliendo con las normas que establezca la Secretaría y la Ley ·de la materia;*

*VIII. Las demás que le señalen los diversos ordenamientos aplicables a la materia y/o las determinaciones o resoluciones directas emanadas por acuerdo de Cabildo o instrucciones del la persona titular de la Presidencia Municipal.*

*El Ayuntamiento tendrá a su cargo la prestación y conservación de los Servicios Públicos Municipales, considerándose los siguientes:*

***V. Unidad de Limpia***

***DE LA UNIDAD DE LIMPIA***

*OBJETIVO.*

*Proponer y realizar toda acción que genere un servicio público de recolección de residuos sólidos urbanos, eficiente, eficaz y de calidad*

***FUNCIONES***

*I. Coordinara el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, en corresponsabilidad de los habitantes del municipio, y*

*II. Vigilara que el destino final de los residuos sólidos domésticos sea operado con forme a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2023.*

***DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE*** *OBJETIVO:*

*• Proponer, organizar, coordinar y realizar las acciones necesarias para prevenir la contaminación ambiental, protección y restauración ecológica, contemplando en el Plan de Desarrollo Municipal, y el Plan de Ordenamiento Ecológico y Territorial, programas y acciones.*

*FUNCIONES:*

*I. Promover y fomentar la cultura ambiental en el Municipio, apoyándose con las autoridades educativas, autoridades auxiliares, consejo de participación ciudadana, organizaciones sociales y sectores representativos de la comunidad;*

*II. Solicitar a la Dirección de Servicios Públicos las bitácoras de los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición de residuos sólidos, con la finalidad de corroborar que los trabajos se estén llevando a cabo;*

*III. Emitir los lineamientos de carácter municipal en materia ecológica;*

*IV. Normar y controlar la expulsión de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes;*

*V. Promover los programas de regulación de industria limpia, en coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;*

*VI. Promover la educación y la participación ciudadana en preservación y restauración de los recursos naturales y protección al medio ambiente;*

*VII. Practicará visitas domiciliarias de inspección ambiental, para lo cual coadyuvará con las autoridades competentes o áreas administrativas competentes, con la finalidad de determinar posibles fuentes que generen contaminación;*

*VIII. Establecer los lineamientos que coadyuven a la prevención, clasificación y control ecológico municipal;*

*IX. Gestionar el apoyo y concurso de las Autoridades Federales y Estatales,*

*implementando programas y acciones para la prohibición de caza y venta de especies animales, particularmente de aquellos declarados en peligro de extinción.*

*X. Emitir los reportes técnicos y autorización de podas, derribo y trasplante o cualquier labor de mantenimiento a la vegetación arbórea;*

*XI. Formular y ejecutar el programa anual de reforestación municipal;*

*XII. Gestionar lo necesario para la instauración y consolidación de viveros;*

***XIII. Verificar en conjunto con la Dirección de Servicios Públicos que los residuos que ingresan al depósito final sean residuos urbanos y no de manejo especial e industrial, ya que para el caso de éstos últimos deberá realizarse la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes****;*

***XIV. Solicitar a la Dirección de Servicios Públicos las bitácoras del destino final de los residuos sólidos domésticos y verificar que sea operado conforme a los dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003;***

***XV. En cooperación con la Dirección de Servicios Públicos verificará todo establecimiento comercial en el Municipio, con la finalidad de evitar la contaminación por residuos sólidos y metales pesados; así como, grasas, pinturas, solventes y todo producto químico que altere los ecosistemas, preservando las descargas de agua para no alterar la calidad de los recursos hídricos superficiales y el acuífero;***

*XVI. Normar con apoyo de las dependencias estales y/o federales, los decibeles de ruido que son causa de contaminación;*

*XVII. Sancionar a las personas físicas o jurídico colectivas que afecten el equilibrio ecológico o/y den mal uso a los recursos naturales, así como los que exploten afecten o generen daños al medio ambiente en forma incontrolada, o realicen cualquier actividad que generen emisiones de contaminantes al ambiente.*

*XVIII. Promover campañas de concientización para incentivar el uso de materiales biodegradables, comportables, reciclables, reutilizables o aquellos que sean amigables con el medio ambiente en empaques y envolturas.*

*XIX. Emitir criterios, mecanismos de previsión y control mediante autorizaciones de derribo, podas, y aprovechamiento maderable de conformidad con la Norma Técnica Estatal Mexicana NTEA-018-SeMAGEM-DS2017*

*XX.* ***La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, coadyuvara con Servicios Públicos en la ejecución del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento,* *manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos****, y*

*XXI. Las demás que señalen los diversos ordenamientos legales propios de la materia y las disposiciones emanadas del Cabildo.*

*(Énfasis añadido)*

Así, este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en la unidad en donde también pudiera obrar la citada información, la cual de manera enunciativa más no limitativa puede ser: *La Dirección de Servicios Públicos* o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada.

Pues después del análisis a las disposiciones normativas que establecen las facultades y competencias de las unidades administrativas si bien de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** existió un pronunciamiento de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, lo cierto es también que no se pronunció La Dirección de Servicios Públicos que como ha quedado establecido son las dependencias que se coadyuvan en lo referente a la ejecución del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento, manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Ahora bien este Órgano Garante en aras de allegarse de elementos para garantizar el derecho de acceso a la información realizó una consulta en la en la red social Facebock de la Presidenta Municipal del **SUJETO OBLIGADO**[[2]](#footnote-2) donde se localizo lo siguiente:

 

Es así, que, de los datos publicados en la página electrónica oficial del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario traer a contexto la Tesis Aislada aplicable por analogía en nuestra materia, con número de registro 168124 de la Novena Época del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicadas en la página 2470 del Tomo XXIX de enero de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

Además de que conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Por lo que en atención a todo lo antes descrito este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo correctamente el derecho de acceso a la información **LA PARTE RECURRENTE**, por lo que, **al incumplir dicho principio,** da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

En consecuencia, se determina ordenar la evidencia documental del procedimiento de limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como de las acciones para la identificación y prevención de la creación de nuevos tiraderos a cielo abierto o sitios de disposición clandestina de residuos.

Ahora bien, para el caso de que la información ordenada referente a los sitios de disposición clandestina de residuos no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia**.”

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el particular solicito la información 2024 y 2025 por lo que la temporalidad será delimitada del primero de enero de dos mil veinticuatro a la fecha de presentación de la solicitud, es decir al trece de enero de dos mil veinticinco.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00044/CAPULHUA/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00357/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, en su caso en **versión pública** el o los documentos donde conste lo siguiente:

*El procedimiento de limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como de las acciones para la identificación y prevención de la creación de nuevos tiraderos a cielo abierto o sitios de disposición clandestina de residuos, del 01 de enero de 2024 al 13 de enero de 2025.*

*Para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de la información que se ordena referente a los sitios de disposición clandestina de residuos no obre en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO****, bastará con que así lo haga del conocimiento de* ***LA PARTE RECURRENTE.***

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP

1. *Si bien, se registró el diez de enero de dos mil veinticinco, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *https://www.facebook.com/watch/?v=1047560587140370* [↑](#footnote-ref-2)